



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-035/2024

**PROMOVENTE:** NUEVA ALIANZA  
HIDALGO

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ESTATAL  
ELECTORAL DE  
HIDALGO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ  
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** mediante la cual se **REVOCA** el acuerdo **IEEH/CG/240/2024**<sup>1</sup>, emitido por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**<sup>2</sup>, para los **efectos** precisados en la parte conducente de la presente resolución, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Presentación y remisión.** El diecinueve de julio, el partido político Nueva Alianza Hidalgo (NAH<sup>3</sup>,) interpuso ante el Instituto recursos de apelación contra el acuerdo controvertido, mismos que, cumplido el trámite de ley, remitió a este Tribunal.

**2. Registro y turno.** El veintitrés de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal, registró el presente medio de impugnación con la clave **TEEH-RAP-035/2024** mismo que fue turnado a su ponencia, para su integración y sustanciación.

<sup>1</sup> En adelante el acuerdo controvertido o el acto impugnado.

<sup>2</sup> En adelante la autoridad responsable o el Instituto.

<sup>3</sup> En adelante el partido recurrente.

**3. Radicación.** El veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso.

**4. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos y al advertir que no existían diligencias, ni pruebas, pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de recursos de apelación interpuestos por un partido político en contra de un acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual determinó la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales, derivado de la aprobación del registro de los partidos políticos locales “Espacio Hidalgo” y “Encuentro Solidario Hidalgo”, para el sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas para el ejercicio 2024.

Por tanto, es claro que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado no guarda relación directa con el proceso electoral local en curso, por lo que, para el computó del plazo legal, se descontarán los días inhábiles.

Por tanto, se tiene que el recurso de apelación que nos ocupan fue presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que el acuerdo controvertido fue publicado por el Instituto el **quince de julio**, por lo que el plazo comenzó a correr a partir del **dieciséis** hasta el **diecinueve siguiente**.

Por tanto, se desprende de los sellos que obran en la primera hoja del escrito de apelación, que el mismo se interpuso ante la autoridad responsable el **diecinueve de julio**, lo que resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, la representante del partido político se encuentra plenamente legitimada para interponer los presentes recursos de apelación, al encontrarse acreditada

con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de la copia certificada del nombramiento correspondiente, al cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve es promovido por un partido político, a través de su representante, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, el cual considera le causa agravio al determinarse la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales derivado de la aprobación del registro de partidos políticos locales (ESPACIO HIDALGO Y ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO).

Cabe señalar que, la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico de los promoventes.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia del recurso de apelación y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/240/2024** de quince de julio, emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se propone la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales derivado de la aprobación del registro de los partidos políticos locales Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024.

**2. Síntesis de agravios.** En el recurso de apelación no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con

claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución controvertida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>7</sup>.

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>8</sup>.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de apelación, se tienen como **agravios** los siguientes:

- Lo relativo al **“ESTUDIO DE FONDO”** en el apartado *“Redistribución del Financiamiento Ordinario”*, pues, a decir de la recurrente, la autoridad señalada como responsable, realizó un cálculo diverso a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.
- Lo relativo al **“ESTUDIO DE FONDO”** en el apartado denominado *“Actividades Específicas”*, ya que, la parte actora refiere que el mismo, no fue analizado de una manera correcta, al interpretar de una manera errónea la norma jurídica establecida.

<sup>7</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>8</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

**3. Fijación de la litis.** Como se advierte, la pretensión del partido político recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido, a efecto de que se modifiquen los montos asignados a los partidos políticos.

**4. Método de estudio.** Toda vez que los agravios se encuentran relacionados, se analizarán de manera conjunta; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>9</sup>

**5. Análisis del caso.** Previo a llevar a cabo el estudio particular de los agravios, se deben tener presentes las principales circunstancias que dieron origen al acuerdo controvertido, así como la normatividad aplicable.

Así, para lo que al caso interesa, se tiene que, mediante el acuerdo IEEH/CG/051/2023, el Consejo General del Instituto determinó otorgar al partido actor, por concepto de financiamiento público para actividades permanentes ordinarias para el actual ejercicio fiscal 2024 la cantidad de \$53,288,688.23 (cincuenta y tres millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho 23/100 M.N.).

Dicha cantidad se obtuvo de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 30, fracción I, inciso b), del Código Electoral, con relación al 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, como se desprende de la parte conducente del referido acuerdo, misma que se transcribe:

**“Distribución del Financiamiento Público Anual entre partidos políticos locales actividades ordinarias”**

40. Como se precisó previamente, la bolsa de Financiamiento Público Anual para partidos políticos locales asciende a la cantidad de \$159,976.608.52 (ciento cincuenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil seiscientos

<sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ocho pesos 52/100 M.N.), equivaliendo la cantidad de \$47,992,982.56 (cuarenta y siete millones novecientos noventa y dos mil novecientos ochenta y dos pesos 56/100 M.N.) al 30% y \$111,983,625.96 (ciento once millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos veinticinco pesos 96/100 M.N.) al 70%.

Base de cálculo para determinar el financiamiento para Partidos Políticos Locales	
Padrón electoral con corte en Julio de 2023	2,372,449
UMA 2023	103.74
55% de la UMA 2023	\$67.431
Monto total a distribuir en 2024:	\$159,976,608.52
30% del total de financiamiento ordinario	\$47,992,982.56
70% del total de financiamiento ordinario	\$111,983,625.96

41. Conforme al método establecido en el Código Electoral, lo procedente es realizar la distribución del Financiamiento Público Anual de acuerdo con el 30% de manera igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votación, tal y como aconteció con los partidos políticos nacionales.

42. Bajo ese esquema de ideas, se debe tener presente que actualmente únicamente existe un sólo partido político local con registro ante el Consejo General; es decir, dado que únicamente NAH se encuentra acreditado ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral como partido político local, es por lo cual, esta autoridad administrativa se encuentra impedida de facto para realizar la distribución igualitaria que corresponde al 30% de la bolsa total, al ser un único partido político local.

43. Por ende y al no existir restricción en la normatividad electoral que le impida a NAH acceder a la totalidad del 30% del Financiamiento Público Anual, lo conducente es asignar a dicho partido político la cantidad de \$47,992,982.56 (cuarenta y siete millones novecientos noventa y dos mil novecientos ochenta y dos pesos 56/100 M.N.).

Distribución del Financiamiento Público para Actividades Permanentes Ordinarias Ejercicio 2024 PPL	
Partido Político	30% de manera igualitaria
NAH	47,992,982.56

44. No es óbice para este Instituto Electoral señalar que entregar dicha cantidad como Financiamiento Público Anual para actividades ordinarias al

partido político local, respeta el principio de equidad en la distribución del financiamiento, contenido en la propia Constitución, así como en la LGPP, ya que esta autoridad administrativa electoral únicamente puede realizar lo que la norma jurídica prevé, cuidando en todo momento la protección más amplia en términos del artículo primero constitucional.

Así mismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 ha determinado que el utilizar disposiciones normativas diferenciadas para el cálculo y distribución del financiamiento público anual para partidos políticos nacionales y locales no supone una transgresión al principio de equidad en la contienda.

45. Por otra parte, es dable señalar que esta autoridad administrativa electoral efectúa el cálculo y la distribución del financiamiento público anual para actividades ordinarias de los partidos políticos en los términos que fueron establecidos por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1901/2018 y sus acumulados SUP-REC1902/2018 y SUPREC-1903/2018.

(...)

48. Por otra parte, respecto de la distribución del 70% del Financiamiento Público Anual, esto es \$111,983,625.96 (ciento once millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos veinticinco pesos 96/100 M.N.), según el porcentaje de votación obtenido por el partido político local NAH en la elección de diputaciones 2020 – 2021, lo procedente es asignar al mismo, la cantidad de \$5,295,705.67 (cinco millones doscientos noventa y cinco mil setecientos cinco pesos 67/100 M.N.)

**Distribución del Financiamiento Público para Actividades Permanentes Ordinarias  
Ejercicio 2024  
PPL**

<b>Partido Político</b>	<b>Porcentaje de votación</b>	<b>70% según porcentaje de votación</b>
NAH	4.73	\$5,295,705.67

49. Consecuentemente el total de Financiamiento Público Anual que habrá de percibir NAH para el desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio 2024, asciende a la cantidad siguiente:

**Financiamiento anual para Actividades Permanentes Ordinarias Ejercicio 2024**  
**PPL**

<b>Partido Político</b>	<b>30% de manera igualitaria</b>	<b>70% según porcentaje de votación</b>	<b>Monto total</b>
<b>NAH</b>	\$47,992,982.56	\$5,295,705.67	\$53,288,688.23

(...)"

De lo anterior, se desprende que, en 2023, cuando se realizó el cálculo del financiamiento público que correspondería a los partidos políticos locales, el ahora promovente era el único con registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por tanto, como se puede advertir del acuerdo en cita, le fue asignada la totalidad del porcentaje (30%) del financiamiento público que debería repartirse en forma igualitaria entre los partidos políticos locales, pues, como se ha dicho, era el único existente en aquel momento.

Asimismo, por tal razón, fue el único al que se le asignó una parte del 70% restante del financiamiento, ello atendiendo a la votación que obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

De tal manera que, para el financiamiento de sus actividades permanentes ordinarias del ejercicio 2024, le asignaron un monto total de **\$53,288,688.23** (cincuenta y tres millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho 23/100 M.N.).<sup>10</sup>

Cabe señalar que el acuerdo mediante el cual se otorgó financiamiento a los partidos políticos, tanto nacionales, como locales, entre los que destaca el ahora actor, se encuentra firme y es el que, según se advierte del ahora controvertido (IEEH/CG/240/2024), sirvió de base para la asignación de prerrogativas a los partidos de reciente creación.

Al respecto, se tiene que el veinticuatro de mayo mediante los acuerdos IEEH/CG/177/2024 e IEEH/CG/178/2024 se concedió registro como nuevos partidos políticos locales a Encuentro Solidario Hidalgo y Espacio Hidalgo

<sup>10</sup> Lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, al ser un documento público consultable en la página del Instituto: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Octubre/IEEH-CG-051-2023.pdf>

respectivamente, surtiendo efectos a partir del uno de julio.

Sobre el financiamiento a partidos de nueva creación, para lo que al caso interesa, la Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 51, numerales 2 y 3, lo siguiente:

- Se le otorgará a cada partido político el **dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.**
- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- Las cantidades por concepto de **actividades ordinarias permanentes** serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Ahora bien, toda vez que los referidos partidos, recientemente creados, son sujetos de obligaciones y prerrogativas, entre las cuales se encuentra el derecho a participar en la asignación del financiamiento público correspondiente, la autoridad responsable emitió el acuerdo controvertido, del cual, en su parte conducente, se desprende lo siguiente:

**“Redistribución del Financiamiento Ordinario**

19. Conforme al Acuerdo IEEH/CG/051/2023, la bolsa autorizada para realizar el cálculo y distribución del financiamiento público para partidos locales (en los términos ya expuestos en los numerales 6 y 7 anteriores), fue de \$159,976,608.52 (ciento cincuenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil, seiscientos ocho pesos 52/100 m.n.).

20. Ahora bien, para obtener el dos por ciento a que se refiere el artículo 51, numeral 2 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y conforme al antecedente que se tiene con la resolución judicial (TEEH-RAP-PVEM-012/2018), para el financiamiento ordinario para cada uno de los dos Partidos Políticos Locales de nueva creación, el cálculo de ese porcentaje debe

hacerse con la UMA 2024, por ser este año en el que inicia la vigencia de los partidos políticos locales de referencia. Para obtener el monto a que corresponde dicho porcentaje actualizado se realiza la siguiente operación matemática:

<b>Base de cálculo para determinar el financiamiento de Partidos Políticos Locales</b>	
<b>PADRÓN ELECTORAL AL CORTE DE JULIO 2023:</b>	<b>2,372,449</b>
<b>UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN 2023:</b>	<b>\$103.74</b>
<b>*65% DE LA UMA 2023:</b>	<b>67.431</b>
<b>MONTO TOTAL A DISTRIBUIR EN 2024:</b>	<b>\$159,976,608.52</b>

<b>2% DEL MONTO TOTAL A DISTRIBUIR PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESPACIO HIDALGO Y ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO CORRESPONDIENTE A 12 MESES DE 2024 (ART.51 PUNTO 3 DE LA LGPP) ACTUALIZADO A UMA 2024</b>	<b>\$3,348,474.52</b>
--	-----------------------

21. Como se observa en la tabla anterior, el dos por ciento de financiamiento público para cada uno de los dos Partidos Políticos Locales de reciente creación, en términos de la Ley General de Partidos Políticos ascendería a \$ 3,348,474.52 (tres millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.) para cada uno por un periodo de doce meses, sin embargo, la redistribución debe realizarse a partir del 1 de julio del presente año, es decir por los últimos seis meses del año en curso, al ser esa la fecha de inicio de vigencia de los dos nuevos partidos. Esto es así derivado de que las cantidades recibidas por el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo de enero a junio del presente año, como derechos adquiridos deben permanecer intocados y la distribución deberá realizarse a partir del financiamiento no entregado como se ha señalado.

22. En ese orden de ideas, para cada uno de los dos nuevos Partidos Políticos Locales, el dos por ciento que les corresponde como financiamiento para el periodo de julio a diciembre de 2024 equivale a \$1,674,237.26 (un millón seiscientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 26/100 M.N.)

<p><b>2% DEL MONTO TOTAL A DISTRIBUIR PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESPACIO HIDALGO Y ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2024 (ART.51 PUNTO 3 DE LA LGPP) ACTUALIZADO CON UMA 2024</b></p>	<p><b>\$1,674,237.26</b></p>
---	------------------------------

23. En ese sentido y tomando en consideración que, para el caso ha transcurrido la mitad del presente ejercicio anual, y considerando como se estableció en el numeral 20 anterior que mediante Acuerdo IEEH/CG/051/2023, la bolsa aprobada por el Consejo General para realizar el cálculo y distribución del financiamiento público para partidos locales fue de \$159,976,608.52 (ciento cincuenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil, seiscientos ocho pesos 52/100 m.n.), por lo tanto, para los meses de julio a diciembre del presente año, la bolsa autorizada por el Consejo General para tomar como base de cálculo para la redistribución objeto del presente Acuerdo es de \$79,988,304.26 (setenta y nueve millones, novecientos ochenta y ocho mil, trescientos cuatro pesos 26/100 m.n.).

24. De la cantidad base de redistribución para los meses julio a diciembre de 2024 determinada en el punto anterior, en primer término, debe restarse \$3,348,474.52 que corresponde en suma al dos por ciento que debe otorgarse a los dos nuevos Partidos Políticos Locales. De la cantidad restante, esto es \$76,639,829.74 (setenta y seis millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos 74/100 M.N.) deberá aplicarse la fórmula constitucional para la distribución de financiamiento público, esto es, el 30% para la distribución igualitaria y el 70% conforme a los votos obtenidos en la elección anterior:

<p><b>REDISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO</b>                  \$76,639,829.74 (setenta y seis millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos 74/100 M.N.)</p>	
<p>30% DE MANERA IGUALITARIA</p>	<p>\$ 22,991,948.92</p>
<p>70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACION</p>	<p>\$ 53,647,880.82</p>

(...)

26. Resulta necesario mencionar que a los 2 partidos políticos locales Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo no se les otorga una parte del monto que corresponde al 30% a distribuir en forma igualitaria, en virtud de que por disposición les corresponde el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos Locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes al ser nuevos y no haber participado en procesos electorales.

27. Es así que, la redistribución del financiamiento público ordinario para los 3 Partidos Políticos Locales que tenemos en nuestra entidad, para los meses de julio a diciembre de 2024, debe realizarse conforme a la siguiente tabla:

PARTIDO POLITICO LOCAL	PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A PARTIDOS LOCALES QUE OBTUVIERON SU REGISTRO POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2020-2021	CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEL 30% A DISTRIBUIR EN FORMA IGUALITARIA	CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEL 70% A DISTRIBUIR SEGUN PORCENTAJE DE VOTACIÓN	CANTIDAD QUE CORRESPONDE AL 2% PARA LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES ESPACIO HIDALGO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO	FINANCIAMIENTO DE LOS MESES JULIO-DICIEMBRE	FINANCIAMIENTO MENSUAL
NUEVA ALIANZA HIDALGO	NO APLICA	4.73	\$ 7,663,982.97	\$2,537,008.28	NO APLICA	\$10,200,991.26	\$1,700,165.21
ESPACIO HIDALGO	2.00	NO APLICA	\$ -	0	\$1,674,237.26	\$1,674,237.26	\$279,039.54
ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO	2.00	NO APLICA	\$ -	0	\$1,674,237.26	\$1,674,237.26	\$279,039.54

### Actividades Específicas

28. Por otra parte, debe señalarse que por cuanto hace al Financiamiento por Actividades Específicas, el cálculo debe realizarse siguiendo lo dispuesto en los artículos 30 del Código Electoral y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, considerando que los dos nuevos Partidos, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria, y sobre lo que corresponda al período julio a diciembre del año 2024, conforme a la siguiente tabla:

#### FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS

MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	\$76,639,829.74
--	-----------------

REFERENCIA PORCENTUAL UTILIZADA PARA CALCULAR EL	
5% DEL MONTO TOTAL CALCULADO CON EL 65%	\$3,831,991.49
EL 30% QUE SE REPARTE EN FORMA IGUALITARIA	\$1,149,597.45
EL 70% QUE SE REPARTE SEGUN PORCENTAJE DE VOTACIÓN ES UTILIZADO COMO REFERENCIA PARA CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO.	\$2,682,394.04

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2020-2021	30% EN FORMA IGUALITARIA	70% DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2022	FINANCIAMIENTO ANUAL	FINANCIAMIENTO MENSUAL
NUEVA ALIANZA HIDALGO	4.73	\$383,199.15	\$126,877.24	\$510,076.39	\$85,012.73
ESPACIO HIDALGO	Sin antecedente	\$383,199.15	No aplica	\$383,199.15	\$ 63,866.52
ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO	Sin antecedente	\$383,199.15	No aplica	\$383,199.15	\$ 63,866.52

## ACTIVIDADES ESPECIFICAS 2024

PARTIDO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
NUEVA ALIANZA	\$ 85,012.73	\$ 85,012.73	\$ 85,012.73	\$ 85,012.73	\$ 85,012.73	\$ 85,012.73	\$ 510,076.39
ESPACIO HIDALGO	\$ 63,866.52	\$ 63,866.52	\$ 63,866.52	\$ 63,866.52	\$ 63,866.52	\$ 63,866.52	\$ 383,199.15
ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO	\$ 63,866.52	\$ 63,866.52	\$ 63,866.52	\$ 63,866.52	\$ 63,866.52	\$ 63,866.52	\$ 383,199.15

(...)"

Cabe señalar que, no se considera necesario insertar lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, ni las partes restantes del acuerdo controvertido, toda vez que, conforme a los agravios planteados por el partido actor, se tiene que la litis se centra en dilucidar si fue correcto el calculo que llevo a cabo la autoridad responsable para asignar financiamiento a los dos partidos locales de nueva creación, ya referidos.

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios hechos valer por el partido político local recurrente (NAH) resultan **fundados y suficientes** para **revocar** el acuerdo controvertido, a efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo conforme a los parámetros que se precisarán más adelante, como se explica a continuación:

Como lo sostiene el recurrente, la autoridad responsable llevó a cabo un cálculo para la redistribución del financiamiento ordinario, que no resulta acorde con lo establecido por el, previamente citado, artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha porción normativa establece, para lo al caso interesa, que ***se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.***

Como ya se señaló, en el acuerdo IEEH/CG/051/2023, se otorgó al partido actor, por concepto de financiamiento público para actividades permanentes ordinarias del ejercicio fiscal 2024 la cantidad de **\$53,288,688.23 (cincuenta y tres millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y**

ocho 23/100 M.N.).

De igual forma, como se explicó previamente y se detalla en dicho acuerdo, tal cantidad resultó del hecho de que, al momento en que se emitió el mismo, Nueva Alianza Hidalgo era el único partido local, por lo cual el 30% que debía repartirse en forma igualitaria entre todos los partidos le fue asignada solamente a éste; más lo correspondiente a su porcentaje de votación (obtenido del 70% restante).

Ahora bien, del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable, indebidamente, llevo a cabo un nuevo cálculo del monto a repartir entre los partidos políticos locales, considerando a los recientemente creados; lo cual, a juicio de este Tribunal, no resulta acorde con la disposición normativa ya referida.

Ello es así pues, de la simple lectura del acuerdo impugnado, se advierte que se dejó de considerar que, como se señala en el multirreferido acuerdo IEEH/CG/051/2023, hasta antes del uno de julio sólo se tenía el registro como partido local de Nueva Alianza Hidalgo.

Por tanto, es evidente que, si el calculo para el financiamiento a otorgar a los partidos políticos locales durante el ejercicio fiscal 2024 se llevó a cabo en el año dos mil veintitrés, cuando sólo existía uno, resulta incorrecto que la autoridad responsable haya realizado nuevas operaciones incluyendo a aquellos dos cuyo registro surtió efectos a partir del uno de julio.

Máxime cuando dicho acuerdo y, por ende, cantidades establecidas en el mismo ya se encontraba firme, pues solamente debió considerarlo como base para llevar a cabo el cálculo para asignar financiamiento a los partidos recién creados conforme a lo establecido por el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que, de dicho numeral no se advierte que, cuando se creen nuevos partidos, la autoridad administrativa electoral deba actualizar los cálculos considerando a los mismos, mucho menos que se deba aplicar una UMA diferente a la utilizada en el año en que se haya emitido el acuerdo de asignación de financiamiento, ni que se afecten las cantidades ya otorgadas

a aquellos previamente existentes.

No obstante, el Instituto indebidamente llevo a cabo un nuevo cálculo, sin fundamento alguno, pues de la interpretación gramatical del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, únicamente se desprende que los partidos políticos que obtengan su registro con fecha posterior a la última elección (en el caso se consideró el proceso electoral 2020 – 2021) tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el **dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.**

Por tanto, si, como ya se ha referido, el cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2024 se llevó a cabo en dos mil veintitrés, cuando como partido local únicamente se tenía registrado al recurrente, Nueva Alianza Hidalgo y, por ende, le correspondió, como se desprende del acuerdo IEEH/CG/051/2023, la cantidad de **\$53,288,688.23 (cincuenta y tres millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho 23/100 M.N.)** para actividades permanentes ordinarias del año en curso, dicha cantidad es la que se debió tomar como base para calcular el 2% que por tal concepto debe otorgarse a cada uno de los nuevos partidos, sin llevar a cabo operaciones diversas, al no estar previstas en disposición legal alguna.

Ello es así, pues del artículo ya citado claramente se puede advertir que, a los partidos de nueva creación, así como a aquellos que no tengan representación en el congreso, se les debe otorgar financiamiento público, calculando el mismo sobre el 2% del monto total que por financiamiento les corresponda a aquellos ya existentes (en el caso NAH), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por tanto, si, como ya se ha dicho, al partido actor, para el actual ejercicio fiscal, le fue asignada una cantidad total de **\$53,288,688.23 (cincuenta y tres millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho 23/100 M.N.)** para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes, es claro que la misma debió ser la base para calcular el 2%

que le correspondería a cada uno de los dos nuevos partidos políticos.

Asimismo, el acuerdo resulta ilegal respecto al cálculo del financiamiento público para actividades específicas que le debe corresponder a los dos nuevos partidos.

Ello es así, pues, derivado de la incorrecta interpretación del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, hecha por la autoridad responsable, indebidamente se determinó que la parte que se distribuye de manera igualitaria son \$383,199.15 (trescientos ochenta y tres mil ciento noventa y nueve 15/100 M.N); perdiendo de vista que, la cantidad que se determinó en el multicitado acuerdo IEEH/CG/051/2023 para tal efecto fue de \$47,992,982.56 (cuarenta y siete millones novecientos noventa y dos mil novecientos ochenta y dos pesos 56/100 M.N.), de los cuales, al no existir, no participaron los partidos políticos recién creados, por lo que la totalidad de dicha cantidad correspondió a Nueva Alianza Hidalgo.

Por tanto, llevando a cabo una interpretación estricta de las disposiciones legales ya expuestas, particularmente el inciso b), del numeral 2, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, no correspondería cantidad alguna a los partidos de nueva creación.

Sin embargo, toda vez que del mismo numeral se desprende que deben participar del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, se arriba a la conclusión de que, las cantidades que por tal concepto les correspondan deberán calcularse sobre la base del financiamiento total que por concepto de actividades ordinarias les sea otorgado, con base en el nuevo calculo que lleve a cabo la autoridad responsable.

Para ello, deberá tomar en consideración, además, lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV, del Código Electoral.

Así, en un primer momento la autoridad responsable deberá calcular el monto que corresponde a cada uno de los partidos políticos de nueva creación por concepto de actividades ordinarias, conforme a los parámetros previamente expuestos, es decir, aplicando el 2% a la cantidad total que

correspondió por concepto de actividades ordinarias al partido político actor, para posteriormente, con base en el financiamiento que para las mismas se otorgue a Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo lleve a cabo el cálculo del financiamiento que por actividades específicas les correspondería.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido para el **efecto** de que, dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución, la autoridad responsable **emita un nuevo acuerdo**, en el que lleve a cabo lo siguiente:

1. Realice un nuevo cálculo del financiamiento que, por concepto de actividades permanentes ordinarias, así como específicas, para el periodo comprendido del **uno de julio al treinta y uno de diciembre de la presente anualidad**, corresponde a los partidos políticos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, conforme a lo establecido en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, dejando intocado el ya asignado, mediante el diverso IEEH/CG/051/2023, a Nueva Alianza Hidalgo, conforme a los parámetros previamente establecidos.
2. Realice los ajustes necesarios a las ministraciones subsecuentes que correspondan a los partidos políticos locales, tomando en consideración las ya otorgadas para los meses de julio, agosto y, en su caso, septiembre.
3. Derivado de lo anterior y, de ser el caso, restituya a Nueva Alianza Hidalgo aquellas ministraciones que le hubieren sido afectados y deduzca las que se hayan entregado en exceso tanto a Espacio Hidalgo, como a Encuentro Solidario Hidalgo, conforme a los nuevos cálculos que lleve a cabo conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

Una vez que dé cumplimiento a lo anterior, deberá **informar** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, con el

**apercibimiento** que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido, en términos de lo expuesto y para los **efectos** precisados en el último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>11</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>11</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.